



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-22-010-2015-00290-00
DEMANDANTE	HERNANDO RUEDA HOYOS
DEMANDADO	YEIS ANDY CANTILLO ARRIETA Y ALEXANDER MARTIN COMAS CORONELL
FECHA	23 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con poder y solicitud de entrega de títulos, recibido en el correo institucional. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandada YEIS ANDY CANTILLO ARRIETA, otorga poder al profesional JEFRY DIAZ GRANADO ACEROS, para que defienda sus intereses en el presente proceso; cuando el proceso se terminó por desistimiento tácito, mediante proveído de la calenda 08 de junio de 2017. Es de anotar, que en el precitado auto se ordenó el levantamiento de las medidas ordenadas al interior del mismo.

Por todo lo anterior, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al Doctor JEFRY DIAZ GRANADOS RACEDO.

Por otra parte, se observa que no existe embargo de remanentes en contra de los bienes y dineros de la parte demandada; razón por la cual y como consecuencia de la terminación del proceso, se procederá a la devolución de dineros, si los hubiere. Es de anotar que la carpeta digital consta de tres PDF.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Abstenerse de reconocer personería al Doctor JEFRY DIAZ GRANADOS RACEDO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Ordenar la entrega o devolución la parte demandada YEIS ANDY CANTILLO ARRIETA Y ALEXANDER MARTIN COMAS CORONELL, de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y a órdenes del presente proceso, y los que por este concepto y proceso llegaren con posterioridad, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35096055619d7f2e81a47bb49abca6a03d16e5ec90cd393a289707fd9b633ddf**

Documento generado en 23/02/2023 12:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2018-00270-00
DEMANDANTE	FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO	KEVIN LEONEL CANTILLO REYES Y JORGE MARIO LINDARTE ZULETA.
FECHA	23 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____ \$211.488,41

TOTAL _____ **\$211.488,41**

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$211.488,41), de conformidad al artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ce8e888d087e90022ae5f97cc065eebbbc020c6489a6672468377cb6b0543d**

Documento generado en 23/02/2023 01:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2018-00270-00
DEMANDANTE	FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO	KEVIN LEONEL CANTILLO REYES Y JORGE MARIO LINDARTE ZULETA.
FECHA	23 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Mediante proveído de fecha 08 de junio de 2018, el despacho libró orden de pago a favor de FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor KEVIN LEONEL CANTILLO REYES Y JORGE MARIO LINDARTE ZULETA., por las sumas de:

- a. TRES MILLONES VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESO M/L (\$3.021.263,00), contenida en PAGARÉ número 12005013269.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado y cumplido su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022 se designó como curador ad litem del demandado a la Doctora LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ, aceptando el nombramiento el día 16 de agosto de 2022 y contestando la demanda el día 16 agosto del mismo año, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados KEVIN LEONEL CANTILLO REYES Y JORGE MARIO LINDARTE ZULETA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVO. M/L (\$211.488,41), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2782bf909b8c45da1537d4ea0ff3896d9f1efcb934405e9f562b657dd4fd60**

Documento generado en 23/02/2023 01:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00376-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO MAZO RESTREPO
FECHA	22 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.999.099
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$2.999.099

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.999.099.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cd5ba3dfac917741a5572e7a521f79bf24907eab4fb73aef110a2e64c7eaa9**

Documento generado en 23/02/2023 12:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00376-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO MAZO RESTREPO
FECHA	23 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 12 de julio de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS EDUARDO MAZO RESTREPO, por la suma de:

- A. VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$24.412.778,00), contenida en PAGARE número 7690091379.
- B. UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.605.456,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde 24 de noviembre de 2021 hasta 24 de mayo de 2022 del pagare 7690091379.
- C. QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS M/L (\$15.607.000,00), contenida en PAGARE número 7690091707.
- D. UN MILLON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$1.219.051,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde 28 de noviembre de 2021 hasta 28 de mayo de 2022 del pagare 7690091707.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se exigieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 31 de octubre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica luismazo1971@hotmail.com, y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 31 de octubre de 2022, anexando copia de la demanda con sus anexos y mandamiento de pago, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

De igual forma, a folio 18 del expediente digital se constata de dónde obtuvo el correo electrónico, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-





Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado LUIS EDUARDO MAZO RESTREPO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.999.099.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121ddbb95ac46ac27e2265da01f397f215f4548a79d2bfb215e86bd37f53452b**

Documento generado en 23/02/2023 12:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ELMO RUBEN MURILLO CUETO Y OTROS
DEMANDADO: INVERVIVA S.A.S.
RADICADO: 080014-053-010-2022-00607-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 17 de enero del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 19 de diciembre del año en curso, contra el proveído proferido el día 21 de octubre del mismo año, mediante el cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que los hechos de la demanda no se encuentran debidamente clasificados, toda vez que existe más de un supuesto de hecho por cada hecho, lo que dificulta su entendimiento y el ejercicio del derecho de defensa. Aunado a que las pretensiones no son claras, pues no comprende si se solicita la aplicación del pacto comisorio contemplados en el 1937, o una resolución de compraventa, o el pago de perjuicios.

De ser lo primero se debe dar trámite contemplado en el artículo 374 del CGP; de ser lo segundo, deberá inadmitirse la demanda por no aportarse el juramento estimatorio del artículo 206 de la misma obra”.

Inicialmente hay que advertir que el trámite que se le imprimirá a los fundamentos del presente recurso, será el de excepción previa, pues los supuestos facticos se encuentran enlistados en el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso. Ergo, se debió invocar la respectiva excepción previa, como en efecto se hizo en escrito separado, y no interponer el presente recurso de reposición.

Dejando claro lo anterior, con relación a la ineptitud de la demanda por no haber claridad en los hechos y pretensiones, dispone el artículo 82 del Código General del Proceso:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Revisado el libelo introductorio se pudo constatar que le asiste razón al vocero judicial del extremo pasivo, en el sentido que no hay claridad con los hechos de la demanda; bajo el sustento que, en el inciso primero del numeral segundo se especifica que la compraventa fue acordada por las partes en la suma de \$271.428.570.

SEGUNDO: El precio de esa compraventa fue acordado por vendedores y comprador (Clausula 3 de la escritura) en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$271.428,570.00, que la compradora se obligó a pagar a los vendedores, o a su orden, en la ciudad de Barranquilla.

Hasta allí todo estuviese claro si no fuese porque en el inciso segundo se indica que se entregarían con la firma de la escritura de compraventa, la suma de \$60.000.000.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





Las partes acordaron en el párrafo segundo de esa cláusula 3, que a la firma de la escritura de compraventa se entregaría \$15.000.000 a cada uno de los vendedores, excepto a la señora NICOLASA MARIA MURILLO CUETO, quien a través de apoderado señora LESBIA BEATRIS PEREZ OROZCO, se entregó la suma de \$30.000.000.00.

Después, agrega que al momento del registro de la escritura se entregarían, lo que sumado daría un total de \$120.329.069.

Muy a pesar de que se acordó que el saldo restante que a continuación se discrimina, se entregaría al registro de la escritura pública o cumplimiento de la condición suspensiva,

NOMBRE	MONTO ADEUDADO
MURILLO CUETO NICOLASSA MARIA	\$48.900.499
MURILLO CUETO ELMO RUBEN	\$35.714.285
MURILLO CUETO EBIS ROSALBA	\$35.714.285

Pero, finalmente precisa que lo verdaderamente adeudado por la sociedad demandada sería la suma \$55.082.652.

Lo cierto es que desde aquella fecha del registro lo verdaderamente adeudado son las siguientes sumas:

NOMBRE	MONTO ADEUDADO
MURILLO CUETO NICOLASSA MARIA	\$17.151.500
MURILLO CUETO ELMO RUBEN	\$18.965.576
MURILLO CUETO EBIS ROSALBA	\$18.965.576

A manera de colofón, en el numeral segundo del acápite de los hechos de la demanda, existe varias supuestos facticos los cuales, además de no estar individualizados en numerales diferentes, como lo dispone la norma transcrita, son confusos. No coincide el valor que supuestamente fue entregado o se debió entregar a la firma de la escritura (\$60.000.000) y el que se debía entregar al momento del registro (\$120.329.069 o \$55.082.652), con el pactado como precio de la compraventa (\$271.428.570). Como si no fuese suficiente, no hay claridad con relación a las razones por las cuales se indicó que el saldo restante, sumado, era \$120.329.069, cuando en realidad fueron \$55.082.652, como se afirma en la demanda.

Por otro lado, no hay certeza si los dineros a los que hacen referencia, con la firma de la escritura y posteriormente con el registro, fueron o no entregados. Pues, el demandante solo se limitó a indicar lo que fue pactado en el contrato.

De igual forma, las inconformidades atinentes al juramento estimatorio, también tiene visos de prosperidad, bajo el entendido que el actor solo se limitó a discriminar la suma de \$100.000.000, sin individualizar a que obedecía este concepto y precisar cada rubro solicitado a título de indemnización.

Preceptúa el artículo 206 ejusdem:

“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...).”



El cumplimiento de la transcrita disposición no se surte con simplemente enunciar una cifra abstracta; se trata de precisar con mediana claridad cada rubro que pretende el actor, a guisa de ejemplo: *indemnización, compensación, frutos o mejoras*, estimándolo razonadamente. Puntualmente, el demandante pretende intereses sobre las sumas que alega dejó de cancelar la sociedad demandada, lo que es equivalente a una indemnización¹; es por ello que, debe discriminar a cuánto asciende dichos intereses mes a mes, desde que considera se originaron, lo que se entenderá prestado bajo la gravedad de juramento.

En lo que no le asiste razón al demandado es con relación a que no hay claridad en las pretensiones de la demanda; de su lectura se logra interpretar que se solicita la resolución del contrato invocado como incumplido, o, en su defecto, de que logre subsistir en el mundo jurídico el acuerdo de voluntades, se le cancele el excedente del precio de la compraventa con sus respectivos intereses. Es decir, existe acumulación de pretensiones principales y subsidiarias.

Sobre las excepciones previas, ha precisado el reconocido tratadista Henry Sanabria Santos:

“En efecto, la norma en cita parte de un supuesto muy claro: cuando prospera una excepción previa que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda subsanarse o que no se haya subsanado en su oportunidad, el proceso termina. En estos casos, si bien es cierto que se trata de irregularidades que son susceptibles de ser corregidas, no lo fueron de forma oportuna. Y se dice que no fueron oportunamente subsanadas porque al declararse probada la excepción se le concede, según se vio, el término de cinco días para corregir, de suerte que si no lo hace, se decretará la terminación del proceso?”

Ante el cumulo de inconsistencias y contradicciones expuestas en líneas precedentes, no queda duda que existe vocación de prosperidad en la excepción previa planteada, por lo que será declarada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 21 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declarar probada la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: En consecuencia de lo anterior, OTORGARLE el término de cinco días a la parte demandante para que subsane los defectos enrostrados en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ De modo que no es cierto que en la demanda no se haya solicitado el pago de perjuicio alguno, en tanto, los intereses moratorios en sí considerados constituyen elemento reparatorio de perjuicios que devienen del retraso en el pago de la obligación principal, el cual no se repara con el cumplimiento ulteriormente del crédito, sino únicamente con el reconocimiento y pago de intereses, respecto de los cuales ciertamente resultaba necesario el juramento estimatorio. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Unitaria, Auto del 27 de enero de 2023, proceso verbal promovido por Gabriel Enrique Mejía Castillo, contra Manuel Poveda Ospino.

² Sanabria Santos, Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. No. 562.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4dec6ae89234094aad5bf5ab2b2f8c2d07cadf79dda6e35231a8e12043c6d4**

Documento generado en 23/02/2023 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 080014053-010-2022-00771-00
DEMANDANTE: ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACIÓN CULTURAL ROBLE MORADO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

ASUNTO.

Al despacho el presente asunto a fin de proferir sentencia que desate el proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por la entidad ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S, contra la FUNDACIÓN CULTURAL ROBLE MORADO.

ANTECEDENTES.

Los presupuestos fácticos en los cuales fundan las pretensiones de la demanda, son resumidos por el despacho así:

1. Que las partes celebraron contrato el día 05 de febrero de 2022; cuyo objeto fue el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la CALLE 47 # 50B-41 y/o CARRERA 51 # 47-23, en la ciudad de Barranquilla.
2. Acordaron que el canon de arrendamiento sería la suma de \$ 4.000.000.00; el cual debía ser pagador los primeros 5 días de cada mensualidad.
3. Que el demandado se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril a noviembre de 2022.

En consecuencia, solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por el impago de la renta, y se ordene en forma inmediata la restitución del bien inmueble arrendado.

TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2022.
2. La anterior providencia fue notificada personalmente a la parte demandada, transcurridos dos días contados a partir del envío del mensaje de datos, esto es, el día 19 de enero de 2023; a su correo electrónico fundacionculturalroblemorado@gmail.com, como lo acredita la certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Como quiera que el demandado fue debidamente notificado al proceso sin que a la fecha haya hecho uso de los términos del traslado de la demanda, se procederá a proferir sentencia previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al interior de la presente Litis, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo.



El arrendamiento como bien lo enseña el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos personas se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.

Tratándose de arrendamiento de locales comerciales, las disposiciones contempladas en el Código de Comercio son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El ordenamiento comercial, considera al contrato de arrendamiento como un elemento del establecimiento de comercio (artículo 516 numeral 5).

El contrato de arrendamiento de locales comerciales está sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en los artículos 518 a 524 del Código de Comercio y por expresa disposición del artículo 2 *ibidem*¹, las cuestiones que no se encuentren allí contempladas, deberán ser resueltas por interpretación analógica o por las normas que sobre el contrato de arrendamiento establece el Código Civil.

Dentro de los aspectos del arrendamiento comercial contemplados en el Código de Comercio, se encuentran: (i) el derecho de renovación del contrato luego de haberlo ocupado por dos años consecutivos (artículo 518), en caso que el arrendador necesite el inmueble para su vivienda o para reconstruirlo o repararlo se prevé el desahucio por lo menos con seis meses de anticipación (artículo 520); el pago de indemnización en caso que no se le dé en arriendo el nuevo local o sea utilizado para actividades similares (artículo 522).

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

De ahí que este tipo de contrato tiene por característica ser consensual, pues, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por ende, al no ser un contrato solemne, no necesita inexorablemente ser probado por escrito. Su existencia admite libertad probatoria ajustada a los límites de la normativa citada en párrafo anterior.

En el caso bajo estudio, milita copia del contrato de arrendamiento suscrito por las partes aquí intervinientes; donde se logra constatar los hechos enunciados en la demanda.

Se precisa que la causal de terminación del contrato de arrendamiento que invoca la parte actora, lo es la mora del demandado en el pago de los cánones que se han venido causando desde el mes de abril de 2022. Incumpliendo lo pactado en el parágrafo del numeral segundo del Contrato de arrendamiento de local comercial. Incurriendo en causal de terminación del susodicho acuerdo de voluntades.

4. El demandado se encuentra debidamente notificado personalmente, transcurridos dos días contados a partir del envío del mensaje de datos, esto es, el día 19 de enero de 2023; a su correo electrónico fundacionculturalroblemorado@gmail.com, como lo acredita la certificación expedida

¹ El artículo 1º del estatuto comercial estipula: "Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas". En cuanto a la aplicación de la ley civil, el artículo 2º, consagra: "En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil."



por la empresa de mensajería e-entrega, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiese formulado excepción alguna.

A propósito, dispone el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”

Siendo que el demandado no acreditó el pago de los últimos ocho periodos que se alegan como en mora, tampoco se opuso frente a la existencia, validez y eficacia del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad demandante, el Juzgado le imprime validez probatoria para lo que persigue, en tanto que, declarará la terminación del aludido negocio jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, celebrado entre la entidad ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S, en calidad de arrendadora, contra la FUNDACIÓN CULTURAL ROBLE MORADO, en su condición de arrendatario o locataria, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la FUNDACIÓN CULTURAL ROBLE MORADO a través de su apoderado, que restituya a la entidad demandante ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S., la tenencia del bien inmueble ubicado en la CALLE 47 # 50B-41 y/o CARRERA 51 # 47-23, en la ciudad de Barranquilla.

Tercero: Conceder a la parte demandada diez (10) días hábiles para que efectúe la entrega voluntaria del bien mencionado, so pena de comisionar a la autoridad policiva para que realice el lanzamiento correspondiente.

Cuarto: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaría, notifíquese la presente providencia por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dd5f4c5c4bf6394b60cbb55a174aa17707e6d0994be23cf4bcdeb61221dc0**

Documento generado en 23/02/2023 12:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00016-00
Demandante	COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	JT SOLUCIONES GLOBALES S.A.S.
Fecha	23 de febrero de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que por estado electrónico No. 12 de fecha 31 de enero de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del termino legal el día 07 de febrero del 2023. Para su conocimiento sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S contra JT SOLUCIONES GLOBALES S.A.S, por estado electrónico No. 12 de fecha 31 de enero de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del termino legal el día 07 de febrero del 2023 se notificó su inadmisión, sin embargo, en el escrito de subsanación el abogado informa que el valor de la obligación es de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTAY NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVO M/L (\$4.232.989,17). Por lo que la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S contra JT SOLUCIONES GLOBALES S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad2fa6c4edb1678a2e22666fd6ccb5316b7d6509de24e058edc4c41bff1bb26**

Documento generado en 23/02/2023 01:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>